

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente

Luís Roberto Ortiz Arciniegas

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-464-4089-001-2023-00044-01

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, como consecuencia del conocimiento en segunda instancia del proceso de violencia intrafamiliar adelantado en la Comisaria de Familia del municipio de Mogotes.

I) - ANTECEDENTES:

1.- El señor Juan Clímaco Pinzón Torres adelantó ante la Comisaria de Familia del municipio de Mogotes proceso de medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar contra María del Rosario Zabala Gualdrón, trámite que se falló en primera instancia mediante resolución del 31 de marzo de 2023 proferida por la aludida comisaria. Decisión que fue apelada por la querellada -María del Rosario Zabala Gualdrón-.

2.- Mediante auto de 11 de abril de 2023 la Comisaría de Familia de Mogotes concedió el recurso incoado, y por reparto,

correspondió conocer del mismo al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil.

3.- El Juzgado en mención -Segundo Promiscuo de Familia de San Gil- mediante auto de 13 de abril de 2023 estimó que no era competente para conocer del recurso de apelación incoado al interior proceso de medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, dado que, acorde con los artículos 12 inciso 2 de la ley 575 de 2000, 17-6 y 21 -19 del C.G.P. y los arts. 119 y 120 del C.I.A., concluyó que el competente para conocer del recurso de apelación formulado contra la resolución del 31 de marzo de 2023 -proferida por la Comisaría de Familia de Mogotes- era el Juzgado Promiscuo Municipal de aquella localidad, arguyendo para ello, que, el dicha municipalidad no existía Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia, y por ende, debía remitirse la presente demanda ante aquella judicatura, quien en dicho municipio fungía como Juez de familia.

4.- Posteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, por auto de 14 de abril de 2023, precisó que no era competente para conocer del aludido recurso, señalando para ello, que, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por al Comisaría de Familia de Mogotes era de competencia únicamente de los Jueces Promiscuos de Familia de este circuito, todo ello, por disposición legal reglada en artículo 116 de la Constitución Política el numeral 2º, canon 13 de la Ley 270 de 1996.

Señalo además, que, según lo indicado por la Corte en Auto de 05 de Julio de -Rad. 2013 -2012-02433-00-, y conforme con la ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Leyes 1098 de 2006, 1257 de 2008 y 4799 de 2011, las autoridades competentes para emitir las medidas de protección relacionadas con la violencia intrafamiliar -en primera instancia-, eran los Comisarios de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este sería de conocimiento -en primera instancia- del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de dicha localidad, siendo evidente que la autoridad judicial llamada a resolver la apelación incoada dentro del presente asunto era el Juez de Familia o Promiscuo de Familia de San Gil, por cuanto, es el superior funcional de las dos autoridades municipales facultadas para conocer en primer grado de las medidas de protección por violencia intrafamiliar -Juzgado Promiscuo y Comisaria-, toda vez, que, para los efectos jurisdiccionales, ambas autoridades en mención son de igual categoría en el municipio.

Por lo anterior, concluyó el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, que, es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil a quien le corresponde, por mandato legal, asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado contra la resolución del 31 de marzo de 2023, y por ende, propuso el conflicto negativo de competencia y dispuso el envío del expediente a esta Corporación para desatar el mismo, por ser esta Judicatura el superior funcional común de ambos despachos encartados (Art. 139 del C.G.P.).

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 139 del C.G. del P., este Tribunal es competente para decidir este conflicto de competencia.

2.- Según la norma acotada que regula el trámite a seguir en caso de que un juez estime que no es competente para conocer de determinado asunto, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

3.- Ahora bien, en lo tocante con el factor de competencia de las medidas de protección por violencia intrafamiliar tenemos, que, el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 señala Sic "...En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección **que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.** Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

A su turno, el art. 16 de la ley 1257 de 2008 dispone, que, “...Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, **al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal**, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Cuando en el domicilio de la persona agredida **hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.**”

4.- Descendiendo al estudio de la cuestión sometida a debate consideración de la Sala, que, el conocimiento del presente asunto compete al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, toda vez, que, la colisión de competencia se circunscribe al conocimiento del recurso de apelación contra la resolución del 31 de marzo de 2023 mediante la cual la Comisaria de Familia de Mogotes –en primera instancia- falló una medida de protección por violencia intrafamiliar. Razón por la cual es evidente, que, acorde con las normas citadas en acápite precedentes el conocimiento en primera instancia de los asuntos correspondientes a las medidas de protección por violencia intrafamiliar radica en el Juzgado Promiscuo Municipal y/o en la Comisaria de Familia del Municipio donde ocurrieron los hechos, y los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones adoptadas por los aludidos funcionarios –se insiste- en primera instancia, será de competencia de los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia del respectivo circuito judicial.

De cara a este aspecto concreto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...4.3. En tercer lugar, la funcionaria administrativa con funciones jurisdiccionales para el caso de la medida de protección por violencia intrafamiliar, **no solo confundió el grado jurisdiccional de consulta con el recurso de apelación, sino que también desconoció la autoridad judicial que fungiría en ese caso como su superior jerárquico, y en lugar de remitir la actuación al Juzgado de la especialidad de Familia de ese circuito o del más cercano al municipio donde ocurrieron los hechos, optó por enviar las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, quien, a su vez, erróneamente asumió el conocimiento y mediante auto del 25 de abril de 2018 declaró «inadmisible el recurso de apelación»** (fl. 86, cit.).

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por los artículos 1º de la Ley 575 de 2000 y 16 de la Ley 1257 de 2008, es «al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos» a quien le corresponde conocer y fallar en primer grado las medidas de protección de medidas de protección por violencia intrafamiliar, **y sólo «a falta» de dicho funcionario la competencia la asume, obviamente en primera instancia también, «el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal»**.

Nótese que para los efectos jurisdiccionales en comento, ambas autoridades en mención son de igual categoría en el municipio, pues la naturaleza jurídica de la Comisaría de Familia, es la de una dependencia administrativa que hace parte de la Rama Ejecutiva del orden municipal, creada por mandato del Decreto Ley 2739 de 1989 y posteriormente por la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y Adolescencia, y en cuanto al otorgamiento de la función jurisdiccional para remediar los conflictos de violencia intrafamiliar, éste se origina en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, las cuales son de carácter excepcional.

En lo relacionado con las apelaciones de las medidas definitivas de protección, adoptadas por un funcionario administrativo con funciones jurisdiccionales, se acude a las reglas de competencia reguladas en el estatuto adjetivo, en particular al parágrafo 3º del su artículo 24, que en lo pertinente sostiene que «se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelada».

Lo anterior con la clara y expresa advertencia que **el superior funcional del Juez Municipal para los efectos de la medida de protección por violencia intrafamiliar, es el de la especialidad de familia, como lo consagran sendas disposiciones legales especiales que crearon y reglamentaron dicha figura jurídica** (artículos 4º, 11, 14, 17 de la Ley 294 de

1996, entre otros, con las modificaciones contenidas en la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Leyes 1257 de 2008 y 4799 de 2011), concordantes con las competencias asignadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, y en el Código General del Proceso.”. (STC9231-2018. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta).

5.- Así las cosas, se dispondrá que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, toda vez, que es indiscutible que el litigio se encuentra inmerso dentro de la órbita propia de sus atribuciones. En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá el envío del expediente a dicho Juzgado para que proceda de conformidad a o dicho con anterioridad, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

III) – DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.**

R e s u e l v e:

Primero: **DEFINIR** el presente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, en el sentido de declarar, que el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil.

Segundo: En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias al citado despacho judicial, el cual deberá dar el trámite que legalmente corresponda al recurso de apelación incoado contra la resolución del 31 de marzo de 2023 proferida por la Comisaria de Familia de Mogotes, **si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.**

Tercero: Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS¹

Magistrado

¹ Conflicto de competencia Rad. 2023-00044.